

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00101** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 17 de Marzo de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA radicada # 2021-00100, promovida por **CAMILA MORA CAICEDO**, a través de apoderado judicial Doctor **JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES**, en contra de **ROBERTO PACHON TORRES**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda si no se observara que:

No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 5. Poderes. "... *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*"...; en el caso nos concierne el soporte de envío de correo electrónico anexado a la demanda que remite el poderdante **CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO** al apoderado **JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES**, no se evidencia que se le remitió al correo registrado en el SIRNA jorgefgarcia7@hotmail.com.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

"...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA radicada # 2021-00101, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

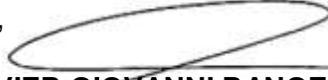

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Eduardo C.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **VEINTICINCO (25) DE MARZO 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,



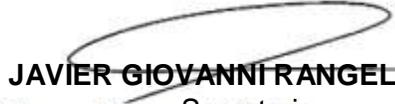
JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada por la **Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** Representante Legal de **ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S**, como endosatario en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ERNESTO AMAYA CONTRERAS**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00102**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 17 de Marzo de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que la entidad **BANCOLOMBIA SA**, a través de endosatario en procuración, formula demanda ejecutiva **HIPOTECARIA** en contra de **ERNESTO AMAYA CONTRERAS**, pretendiendo el pago del capital del pagare No. **90000095193** de fecha 17 de marzo del 2020, garantizando el cumplimiento de esta obligación con hipoteca abierta sin límite de cuantía, inscrita mediante Escritura Pública No. 0899 del 22 de febrero del 2020, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la cual se encuentra al Despacho para decidir el trámite a seguir.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDÉNESE al demandado **ERNESTO AMAYA CONTRERAS**, pagar a **BANCOLOMBIA SA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$172.881,92) por concepto de capital vencido, sobre las cuotas ya causadas correspondientes a la N°1, 2, 3 y 4 pactadas.

b.-) UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$1.545.731,32) Por los intereses de plazo los cuales son liquidados sobre las cuotas causadas, vencidas y no pagadas correspondiendo estas a las cuotas N°1, 2, 3 y 4 del crédito

c.-) TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$39.827.118,08), CAPITAL ACELERADO: El capital que se acelera conforme a las cláusulas contenidas en el pagaré N°61990095193, valor acelerado a la fecha de presentación de la demanda.

c.-) Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera sobre los valores de CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, desde el día siguiente de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

h.-) Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente.

2.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

3.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía en primera instancia.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad del demandado , distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-205447**. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

5.-) Reconózcase personería a la abogada **Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **VEINTICINCO (25) DE MARZO 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva HIPOTECARIA, instaurada por la **Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, obrando como endosatario en procuración, conforme al endoso realizado por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, Apoderada Especial de **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **ELADIO VILLAMIZAR MORA y GLORIA STEFANY PEREZ ZAPATA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00103**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 17 de marzo de 2021.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que la entidad **BANCOLOMBIA SA**, a través de endosatario en procuración, formula demanda ejecutiva **HIPOTECARIA** en contra de **ELADIO VILLAMIZAR MORA y GLORIA STEFANY PEREZ ZAPATA**, pretendiendo el pago del capital del pagare No. 61990036458, garantizando el cumplimiento de esta obligación con hipoteca abierta sin límite de cuantía, inscrita mediante Escritura Pública No. 0424 del 03 de marzo del 2016, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, la cual se encuentra al Despacho para decidir el trámite a seguir.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDÉNESE a los demandados **ELADIO VILLAMIZAR MORA y GLORIA STEFANY PEREZ ZAPATA**, pagar a **BANCOLOMBIA SA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTOS PESOS CON 85/100 M/CTE (\$43´681.100,85) por concepto de capital sobre el pagaré No. 61990036458, allegado como base de esta ejecución.

b.-) Por los intereses de plazo sobre la suma anteriormente descrita a la tasa del 13,00% efectivo anual desde el día veintinueve (29) de julio de 2020 y hasta el día dieciséis (16) de febrero de 2021 fecha en que realiza la liquidación la entidad financiera.

c.-) Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del **19,5% efectivo anual**, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir del día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

d.-) Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente.

2.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

3.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía en primera instancia.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad del demandado , distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-301021**. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

5.-) Reconózcase personería a la abogada **Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **VEINTICINCO (25) DE MARZO 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo con radicado interno No. 2019-00498-00 instaurado por el CONJUNTO CERRADO LAURELES PROPIEDAD HORIZONTAL P.H a través de apoderado judicial, en contra en JOHN FREDDY VILLAMIZAR LIZCANO, informándole que el termino de 30 días concedidos a la parte demandante se encuentra vencido sin que se haya pronunciado al respecto, sírvase proveer. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado 18 de marzo del año próximo pasado, este Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal pertinente, dentro del término consagrado el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa esta operadora judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa, se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió el acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia de ello, dispondrá la terminación de la actuación, levantar las medidas cautelares decretadas; se ordenará el desglose del título valor arrimado para el cobro compulsivo; y se dispondrá el archivo del expediente.

No se hará condena en costas, en consideración a que no hay evidencia de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, disponer su terminación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.

TERCERO: Desglosar y entregar al extremo demandante el título arrimado como base de recaudo ejecutivo, dejando constancia en él del motivo de la terminación de la actuación.

CUARTO: En firme este proveído, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **VEINTICINCO (25) DE MARZO 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL – ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Veinticuatro de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO CERRADO VILLA HERMOSA
Demandados:	<i>DALILA ESPERANZA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y ALDEMAR GARCÍA ROMÁN</i>
Radicado:	54-498-40-53-001- 2015-00120-00

Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada mediante el memorial que precede, se dispone que la parte actora allegue el certificado de inscripción del vehículo perseguido, expedido por el organismo de tránsito correspondiente.

En efecto, de conformidad con el art. 47 del nuevo Código Nacional de Tránsito, la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de la entrega del bien, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente.

Ante esto, como ya se dijo, deberá el extremo demandante, por así disponerlo el art. 48 *ibídem*, allegar el certificado aludido, para establecer el dominio del demandado sobre el bien a embargar, pues establece dicha norma “(...) Así mismo, las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo **antes de** tomar decisiones en relación con él.” (Negritas del Juzgado).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **VEINTICINCO (25) DE MARZO 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

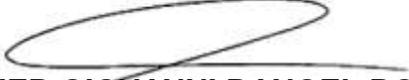
El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 00227 -2.016 seguido por **RUTH ELENID CÁCERES MONTAGUTH** contra **WILLIAM MIGUEL HERNÁNDEZ NIÑO**, para que ordene lo pertinente.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 18 de octubre de 2.016, con respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-229148, de propiedad del demandado **WILLIAM MIGUEL HERNÁNDEZ NIÑO**, conforme se desprende de la anotación # 9 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al **ALCALDE POPULAR** de esta localidad.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS -AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrio "El Callejón" = agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICINCO (25) DE MARZO 2021 , a las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS